

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00171-00
Accionante : **ALBA LUZ PLAZAS RIVAS**
Accionado : **EPS ASMET SALUD**
Sentencia : **161**

Florencia, Caquetá, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA LUZ PLAZAS RIVAS** en contra de la **EPS ASMET SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, tiene 61 años de edad y fue diagnosticada con "TUMOR MALIGNO DEL COLON PARTE, NO ESPECIFICADA – OTRO DOLOR CRONICO - COLOSTOMIA", por lo que ha tenido que someterse a procedimientos médicos con el fin de tratar su patología.

Manifiesta que, el pasado 19 de septiembre, asistió a cita con especialista en RADIOTERAPIA, ordenándosele "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA"; refiere que, a través de autorización de servicios de salud No. 212308891 de fecha 24 de noviembre de 2022, la EPS le autorizó el mencionado servicio, programándosele cita para el día 7 de diciembre del 2022 en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué Tolima.

Informa que, en vista de lo anterior, le solicitó a la EPS ASMET SALUD la asignación de viáticos para asistir a la consulta, sin embargo, los mismos le fueron negados.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la accionante, medida provisional en los siguientes términos:

"A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mí, solicito que se ordene a ASMET SALUD EPS FLORENCIA, otorgar los Viáticos, y los servicios accesorios de Alojamiento y Alimentación para mí y para un acompañante con el fin de asistir a la cita de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POS ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA" en la ciudad de Ibagué Tolima el día 7 de diciembre del 2022 a las 10 de la mañana."

La anterior solicitud, se resolvió en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"TERCERO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada en favor de la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, de manera inmediata al conocimiento de esta decisión, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS y un acompañante, con el fin de que asista a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, la cual se encuentra programada para el día 7 de diciembre de 2022."

2.2. PETICIÓN

Adicionalmente, solicitó la accionante se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene:

"PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se me conceda y tutele, el derecho fundamental y constitucional a la salud, vida digna y ordene a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, otorgue los Viáticos, y los servicios accesorios de Alojamiento y Alimentación a mí y para un acompañante con el fin de asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA" el día 7 de diciembre del 2022 en la clínica INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S en la ciudad de Ibagué, y cada vez que deba trasladarme a otra ciudad sin importar el destino ni la patología y los días de estadía."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se concedió la medida provisional solicitada.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 2 de diciembre de 2022⁴, suscrito por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, en relación a la orden de medida provisional, procedió a iniciar los trámites administrativos con el fin de dar cumplimiento, por lo que se le suministrarán los viáticos a la accionante, con anterioridad a la fecha de la cita; indica que, a la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, desde su fecha de afiliación, a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Manifestó que, la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; refiere que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de “CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN RADIOTERAPIA”, hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Ibagué, en donde asistirá al servicio de “CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN RADIOTERAPIA”, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Indica que, la remisión de la paciente de Florencia a Ibagué, se dio debido a que, no existe una IPS que oferte el servicio de “CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN RADIOTERAPIA”, por lo que, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en

³ Ver archivos “08RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios u ordenar la facultad de recobro a esa entidad y (iii) que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que se presenta una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 2 de diciembre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el

⁵ Ver archivos “13RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “12CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos

respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EPS ASMET SALUD, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana de la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la consulta que le fue programada para el día 7 de diciembre de 2022, en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, mediante autorización No. 212308891 del 24 de noviembre de 2022, se le ordenó la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA", afirmando que, se le programó cita para el día 7 de diciembre de 2022 en la ciudad de Ibagué, en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., sin embargo, acude a la acción de tutela, ante la negativa de la EPS de suministrarle los viáticos que requiere para realizar el desplazamiento; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, la solicitud

tutelar se radicó unos días después de haberse expedido la autorización del mencionado servicio.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Ibagué, para asistir la prestación del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- La señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS acudió el día 14 de septiembre de 2022⁷, a consulta en el GRUPO ONCOLOGICO SINA, siendo atendida por la especialidad de RADIOTERAPIA, con ocasión al diagnóstico “C 189 TUMOR MALIGNO DEL COLON PARTE NO ESPECIFICADA”, razón por la que se le ordenó la adaptación de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”; en vista al anterior servicio, la EPS ASMET SALUD expidió autorización No. 212308891 del 24 de noviembre de 2022⁸, dirigida a la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, para la cual, conforme a lo afirmado por la actora, se le programó consulta para el día 7 de diciembre hogaño.
- La señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, afirmó que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de desplazamiento a la ciudad de Ibagué.
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, indicó que, dicha entidad se encontraba realizando los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a la orden de medida provisional, refiriendo además que, no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos requeridos por la actora, debido a que, los mismos no están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.
- De llamada realizada por la secretaria del Despacho se dejó la siguiente constancia⁹:

“13 de diciembre de 2022. En la fecha dejo constancia que, a las 03:39 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3144400972, siendo atendida por la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, a quien procedí indagarle si la EPS ASMET SALUD, dio cumplimiento a la medida provisional decretada en el Auto admisorio de la acción, respondiendo de manera afirmativa, señalando que, la EPS le suministró a ella y su acompañante el transporte que requería para asistir a la consulta que tenía programada en la ciudad de Ibagué.

Asimismo, refirió la actora que, posteriormente deberá regresar a la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que, por parte de su médico tratante se le emitieron ordenes, las cuales se encuentra pendiente de ir a autorizar a la EPS.”

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, solicitó la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS, se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana y consecuentemente, se ordene a ASMET SALUD EPS, que proceda a suministrar los viáticos necesarios para asistir a la consulta programada para el día 7 de diciembre de 2022 en la ciudad de Ibagué, asimismo, se ordene el suministro de los viáticos para las

⁷ Ver archivo “04Anexos”, páginas 3-4 del expediente digital.

⁸ Ver archivo “04Anexos”, página 5 del expediente digital.

⁹ Ver archivo “15ConstanciaLlamada”, del expediente digital.

citas que, a futuro, se le puedan llegar a programar en una ciudad diferente a la de su domicilio.

Inicialmente, ha de indicarse que, frente a la solicitud de viáticos para asistir a la prestación del servicio "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA", la cual se encontraba fijada para el día 7 de diciembre anterior, con destino a la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., debe indicarse que, conforme a lo informado por la parte actora, con ocasión a la medida provisional decretada por el Despacho en el Auto admisorio de la acción, la EPS ASMET SALUD, procedió a suministrar el servicio de transporte a la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS y su acompañante, para desplazarse a la ciudad de Ibagué y acudir a la consulta que se le había programado, razón por la que, se presenta un hecho superado en relación a la mencionada pretensión.

Ahora, respecto a la solicitud de suministro de viáticos para las atenciones médicas que a futuro requiera la señora PLAZAS RIVAS, ha de señalarse que, conforme a la documentación allegada, se avizó que la actora con ocasión a la patología de "C 189 TUMOR MALIGNO DEL COLON PARTE NO ESPECIFICADA", se encuentra siendo atendida por la especialidad de RADIOLOGÍA, en la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, y conforme a la información suministrada por la usuaria a través de llamada telefónica, informó que, por parte de su médico tratante se le habían emitido unas ordenes, las cuales debe hacer autorizar por la EPS y posteriormente regresar a valoración, afirmación ésta, bajo la cual es plausible afirmar que, con posterioridad la actora deberá nuevamente realizar desplazamiento a un lugar diferente al de su residencia, motivo por el cual se torna procedente la pretensión; en relación a los viáticos requeridos para un acompañante, ha de señalarse que, tal solicitud es viable teniendo en cuenta la edad de la paciente, su estado de salud y la patología que padece, por lo que la misma se concederá.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe

entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la actora, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte a la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico de "C 189 TUMOR MALIGNO DEL COLON PARTE NO ESPECIFICADA", asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje cuando la actora y su acompañante deba pernoctar en la ciudad a la que es remitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso de la señora **ALBA LUZ PLAZAS RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.840, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre el servicio de transporte a la señora ALBA LUZ PLAZAS RIVAS y un

acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión al diagnóstico de "C 189 TUMOR MALIGNO DEL COLON PARTE NO ESPECIFICADA", asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje cuando la actora y su acompañante deba pernoctar en la ciudad a la que es remitida.

TERCERO. – NEGAR las pretensiones elevadas por la EPS ASMET SALUD, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab072d1ad9017f48f0503867d79963c0087880af8a3ec574d7978412cf4a9c1**

Documento generado en 13/12/2022 07:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>